

Manizales, Marzo 2020

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO (TUTELA)

La ciudad

REFERENCIA:

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: MARIA RITA VASCO DE ROMERO

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICADO: (2020 000075) - ZOZO-OJ9

RUBÉN DARÍO PÉREZ ROMERO mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando para la ocasión como agente oficioso de MARIA RITA VASCO DE ROMERO, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.266.891, residente en la ciudad de Manizales quien se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, dentro del régimen subsidiado de salud, ante usted acudo de la manera más respetuosa, basado en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, para interponer INCIDENTE DE DESACATO, con respecto al fallo de tutela proferido por el despacho dentro del proceso de la referencia, en contra de NUEVA EPS, para reclamar el cumplimiento efectivo del fallo tutelar y como consecuencia, la cesación de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de mi prohijada; lo anterior en razón a los siguientes:

## HECHOS

- 1. En el mes de febrero del presente año, el suscrito presentó acción de tutela en contra de la entidad NUEVA EPS, la cual buscaba hacer cesar la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales que le asisten a la señora MARIA RITA VASCO DE ROMERO, en su condición de paciente y en ocasión a su delicado estado de salud.
- 2. En tiempo, este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional, en donde procedió a dar trámite para vincular a la parte accionada.
- 3. Adicionalmente, se solicitó que con base en el estado de salud de la paciente, se le reconociera la posibilidad de contar con el servicio de cuidador o enfermera domiciliaria, en ocasión a su dependencia de las demás personas y su delicado estado de salud, para lo cual, el fallo tutelar proferido por el despacho determinó que la accionada debía atender la solicitud y dar inicio dentro de las 48 horas

EDIFICIO BANCO CAJA SOCIAL OFICINA 502A
CALLE 23 No 23 - 16 MANIZALES
Contacto 3108939187 | 3112298841
agorasolucionesjuridicassas@gmail.com
agorasolucionesjuridicas

. · 



siguientes a la notificación del fallo, a prestar el servicio de cuidador en casa para la paciente, según recomendación médica que determinara las horas del servicio.

- 4. Una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción y su contestación, se procedió para el día 13 de febrero del 2020 a emitir sentencia, concediendo el amparo constitucional deprecado, ordenando lo ya mencionado en los puntos anteriores.
- 5. Se debe resaltar que el concepto médico solicitado por el despacho para clarificar la intensidad horaria del servicio, se obtuvo el día 25 de febrero de la anualidad, en donde el médico especialista en neumología, manifestó dentro de la historia clínica, la necesidad de prestarle el servicio a la paciente por un lapso de 12 horas diarias.
- **6.** Contra la decisión proferida, la entidad no presentó oportunamente impugnación, quedando en firme la decisión tomada por el despacho.
- 7. Así, dentro de la consulta con médico domiciliario se le practicó la escala de barthel la cual arrojó como resultado que "...es evidente que requiere de asistencia especial por cuidador, dicho cuidador puede ser de tiempo parcial puesto que la responsabilidad del cuidado debe ser compartida con los familiares de la paciente..."
- 8. Cumplido el tiempo que otorgó el despacho a la NUEVA EPS, para cumplir con la decisión constitucional, aún no se ha dado inicio a ninguna actuación administrativa y material, que le permita a la paciente contar con el servicio de cuidador, mismo que se determinó como necesario para preservarle los derechos fundamentales a esta.

## **PRETENSIONES**

Con relación a lo mencionado en el acápite de hechos, es necesario solicitarle al juez de tutela de la manera más respetuosa que:

Inicie el tramite de incidente de desacato, con el fin de que se cumpla de forma perentoria y en su totalidad, la orden judicial por parte de la **NUEVA EPS**, so pena de las sanciones que es viable imponerle a la entidad y/o su

EDÍFICIO BANCO CAJA SOCIAL OFICINA 502A
CALLE 23 No 23 - 16 MANIZALES
Contacto 3108939187 | 3112298841
agorasolucionesjuridicassas@gmail.com
agorasolucionesjuridicas





representante legal, especialmente para que acate la orden judicial y los conceptos médicos brindados por su propia red de servicios, en donde se evidencia de la necesidad de prestar el servicio de atención domiciliaria con cuidador especial, por lo menos 12 horas diarias, lo cual en la actualidad no ha cumplido.

 Que se ordene a la NUEVA EPS, proceder no solo con otorgar las autorizaciones para que su red de servicios procedan a brindarle la atención que amerita la paciente de cuidador en casa y medico domiciliario, sino además que vigile la efectiva atención y prestación del servicio, para que ella sea inmediata conforme al fallo constitucional.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se cita como fundamento de derecho principalmente la sentencia T-065 de 2018, en donde la Corte Constitucional analiza el servicio de cuidador en casa y manifiesta las condiciones especiales que se deben cumplir para que este servicio sea prestado por el estado en cabeza de las EPS en vez de su familia. Al respecto se debe aclarar los puntos sustanciales en el caso específico se encuentran cumplidos en ocasión a que (I) la historia clínica especializada que se tiene de la paciente demuestra la necesidad inminente de recibir cuidados especiales por su condición de salud, (II) Su núcleo familiar no puede prestarle la atención, encontrándose imposibilitado por cubrir las obligaciones económicas del hogar y por encontrarse en otra parte con un deterioro-en su estado de salud que le impiden prestar el-servicio, sin contar con el desconocimiento en el tema, y-(III) como se sabe tanto carecen de recursos para contratar particularmente los servicios, que la paciente se encuentra en régimen subsidiado de salud, lo cual da fe que las condiciones económicas son precarias y no suficientes para cubrir un gasto de esa magnitud. La jurisprudencia en este caso manifiesta:

"...Es asi como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.

EDÍFICIO BANCO CAJA SOCIAL OFICINA 502A
CALLE 23 No 23 - 16 MANIZALES
Contacto 3108939187 | 3112298841
agorasolucionesjuridicassas@gmail.com
agorasolucionesjuridicas





Se subraya que para efectos de consolidar la "imposibilidad material" referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio.

En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de "enfermería" se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado..."

## ANEXOS

Para sustentar el trámite incidental, se procede a adjuntar el presente documento, los siguientes:

- 1./Copia del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2020, proferido por este despacho.
- 2. Copia de la historia clínica entregada por el médico neumólogo en consulta, en donde se da fe de las condiciones

EDIFICIO BANCO CAJA SOCIAL OFICINA 502A CALLE 23 No 23 - 16 MANIZALES Contacto 3108939187 | 3112298841 agorasolucionesjuridicassas@gmail.com

agorasolucionesjuridicas





delicadas de salud de la paciente y la necesidad de prestar el servicio de cuidador por un término de 12 horas diarias.

3. Copia del incidente con sus anexos para traslado

Del señor Juez

RÚBEN DARÍO PÉREZ ROMERO C.C 1.053.801.353 de Manizales

T.P 244.649 del CSJ

